



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 110014003052201801146 02
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CARLOS ARTURO BERNAL AYALA.
DANIEL SANABRIA CASTAÑEDA

Se pronuncia el juzgado sobre la apelación que formuló la parte demandante contra el fallo anticipado de 25 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado 52° Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, mediante el cual declaró probada la excepción de “prescripción” y, en consecuencia, le negó sus pretensiones.

ANTECEDENTES

El señor CARLOS ARTURO BERNAL, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra Daniel Sanabria Castañeda, con el propósito de obtener el pago de \$69'000.000. por concepto del capital incorporado en letras de cambio, más los intereses de mora causados, a la máxima tasa legal, desde que se hicieron exigibles, cada una de ellas y hasta que se verifique el pago.

Notificado el ejecutado de la orden de pago proferida el 24 de octubre de 2018, a través de curador *ad litem*, formuló, las excepciones que denominó “prescripción extintiva” y la genérica. Soportada la primera, en síntesis, en que la ejecutante no logró la interrupción civil del término de quebranto de la acción cambiaria de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, habida cuenta que no le notificó el mandamiento de pago dentro del año siguiente a su enteramiento por estado, en la forma en que lo exige el artículo 94 del Código General del Proceso, por lo que para cuando se logró su efectivo llamamiento, la obligación objeto de cobro se encontraba prescrita, pues transcurrieron los tres

años que prevé la norma.

La sentencia de primera instancia.

La juzgadora de primer grado declaró probada la señalada defensa, con fundamento en que en este asunto no alcanzó el demandado a ser notificado dentro del término de ley; por lo tanto, estimó que para cuando se logró la efectiva notificación del extremo demandado (28 de mayo de 2021) ya se encontraba prescrita la obligación.

El recurso de apelación.

Inconforme con dicha decisión, la ejecutante reparó en que la juzgadora solo tuvo en cuenta para el conteo prescriptivo la fecha de la notificación del demandado en relación con la notificación por estado del auto de apremio al ejecutante, sin tener en cuenta la suspensión de términos por causa de la pandemia, el nombramiento del curador y su efectiva notificación producida casi cuatro meses después ni los tiempos en que el expediente estuvo a disposición de las partes. Que tampoco tuvo en cuenta la juez la prueba solicitada pero no practicada, del interrogatorio de parte al demandado, prueba a la que no se opuso el auxiliar designado y que por lo tanto debió practicarse.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se hallan reunidos en el presente asunto, la actuación se desarrolló con normalidad y no se observó causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de modo que ello conlleva a la presente decisión, en los términos y con las limitaciones que establecen los artículos 322 (numeral 3°), 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP.

El problema jurídico entonces se concreta a revisar si la acción cambiaria se encuentra prescrita en los términos del artículo 789 del Código de Comercio, lo que de entrada se evidencia pues se concluye de las siguientes razones:

El citado precepto, en relación con los títulos-valores establece un término de prescripción de tres años contados a partir de su día de vencimiento, lo que constituye una sanción por el ejercicio tardío del derecho incorporado en el cartular; sin embargo, tal fenómeno admite interrupción, natural o civil,

modulada, la primera, por el hecho de reconocer el deudor la obligación en forma expresa o tácita; y la segunda, por la presentación, en tiempo, de la demanda.

En relación con la civil, el artículo 94 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, según lo previsto en el numeral 4º del artículo 627 del Código General del Proceso y, por ende, aplicable al presente asunto, pues la demanda se radicó el 17 de octubre de 2018 (archivo 04 del expediente digital de la primera instancia), dispone que:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

De lo que surge que enterar al demandado oportunamente dentro del año contado a partir de la notificación de la orden de apremio al ejecutante, permite detener el avance del plazo prescriptivo.

En el presente asunto es claro que no se logró ese objetivo, pues acaecidos los vencimientos de todas y cada una de las letras base del recaudo a partir de la primera suscrita el 16 de septiembre de 2016 hasta la penúltima del 16 de mayo de 2018, el término prescriptivo se cumplió, conforme con el razonamiento de la primera instancia pues de entrada aunque el momento de la fecha de la presentación de la demanda, (recuérdese 18 de octubre de 2018), fue aún tempestivo, el año de que trata el artículo 94 de la ley procesal para notificar al demandado, no fue cumplido.

Solo la última, cuyo vencimiento se produjo el 16 de junio de 2018, permitía la interrupción del término. En efecto, notificado el demandado por fuera del año que obliga la ley procesal, debió verse que conforme al artículo 789 los tres años se vencían el 16 de junio de 2021. Notificado el demandado el 21 de mayo de este último año no lo alcanza a cobijar la exceptiva como defensa, y no puede entonces, sustraerse de su pago.

En conclusión, como no hubo impedimento de carácter civil frente a la

mayoría de los títulos presentados se modificará la sentencia en el sentido de tener por no probada la prescripción de la acción únicamente en relación con la letra de cambio cuyo vencimiento fue el 16 de junio de 2018.

Aclarado lo anterior, téngase en cuenta que las demás vicisitudes mencionadas en el escrito de apelación no serán tenidas en cuenta por cuanto la gestión de la notificación en tiempo al ejecutado es actuación que atañe con exclusividad a la parte interesada demandante y si bien se presentó suspensión de términos por cuestiones ajenas tanto al despacho como a las partes, ello no obstaculizó la posibilidad de la parte para cumplir con el cometido de la notificación.

Así lo ha definido la Corte Suprema de Justicia, cuando desde la previsión del anterior artículo 90 del Código de Procedimiento civil, habían señalado respecto de este puntual aspecto:

“[...] debe considerarse como un término objetivo y por consiguiente fatal, pues basta con establecer dos extremos: la notificacional demandante y el transcurso de los 120 días hábiles previsto a la sazón en el artículo 90 – hoy de un año de conformidad con la ley 794 de 2003-, pues vencidos éstos ‘los mencionados efectos (o sea, la inoperancia de la caducidad o la interrupción de laprescripción, en su caso) solo se producirán con la notificación aldemandado’, expresión, la subrayada, que evidentemente no da margen para establecer una posibilidad distinta a la de calificar ese término como determinante, sin más, y por supuesto refractario acualquier alargamiento sin importar la causa que lo pueda explicaro justificar” (CSJ. Cas. Civ. Sent. Oct. 31/2003, exp. No. 7933; subrayado original).

Es decir, tanto el plazo de tres años previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, como el anual de que trata el 94 del Código General del Proceso, corren sin interrupción por motivo de vacancia judicial o de cierre del despacho por cualquier circunstancia, eventos que solo podrían descontarse cuando el plazos de días, conforme lo prevé el inciso final del citado artículo 118 del Estatuto Procesal Civil.

En conclusión, y como se abrió paso la censura únicamente en relación con uno solo de los títulos base de recaudo se modificará la decisión parcialmente, solo en relación con la última de las letras de cambio cuyo vencimiento data del 16 de junio de 2018, y no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Modificar la sentencia anticipada de 25 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado 52° Civil Municipal de Bogotá, para señalar que la prescripción aducida por la defensa no se tendrá por probada respecto de la letra de cambio No. 24 con fecha de vencimiento 16 de junio de 2018, razón por la cual el a quo deberá continuar la ejecución, respecto de ésta en la forma ordenada inicialmente con el mandamiento ejecutivo.

Segundo. Sin costas de esta instancia.

Tercero. Secretaría en oportunidad devuelva el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La jueza,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e070a96a4ffbc25be8fd878269028f724c2463947ce0ab71348cce02b2d00cca**

Documento generado en 07/09/2022 11:57:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>